



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0022

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00358 00	Reparación Directa	YANETH ROSALBA DUARTE VERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE las 2:30 P. M. del martes 15 de junio del 2021, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	21/05/2021		
68001 33 33 012 2018 00216 00	Reparación Directa	OMAR RUBIANO CALDERON	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho Judicial dispone reprogramar la continuación de Audiencia de Pruebas que estaba fijada para el 1 de junio de 2021 a las 09:00 AM, en atención a la solicitud del 11 de mayo de 2021 elevada por la parte demandada. Ante lo cual se les informa a las partes y al Perito Dr. LUÍS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN, que se fija como nueva fecha para llevar a cabo la susodicha audiencia el 9 de junio de 2021 a las 09:00 A.M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes y el perito no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	21/05/2021		
68001 33 33 012 2018 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Atendiendo a que en el presente Proceso se encuentra pendiente programar la Continuación de la Audiencia de Pruebas, se procede a fijar nueva fecha para la realización de susodicha Audiencia, a las 2:30 P.M. del 8 de junio del 2021. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	21/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00348 00	Reparación Directa	JOSÉ FRANCISCO HENRIQUEZ MEREU	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Estando el presente Expediente al Despacho para preparar la Audiencia de Pruebas (Art. 181 CPACA), la que fuera programada y citada para el 25 de mayo del 2021, a las 9:00 AM, se advierte que a la fecha no se ha recaudado el suficiente material probatorio para adelantar dicha diligencia, por lo que menester es proceder a su aplazamiento y programación por Auto posterior.	21/05/2021		
68001 33 33 012 2020 00126 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 3 de junio de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	21/05/2021		
68001 33 33 012 2021 00048 00	Ejecutivo	GUILLERMO AGUILAR VARGAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados por la parte ejecutante y ejecutada, y se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.	21/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00049 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 10 de junio de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	21/05/2021		
68001 33 33 012 2021 00077 00	Reparación Directa	ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA	Auto inadmite demanda INADMITE esta demanda para que, dentro del perentorio e improrrogable término de diez (10) días, se subsane adecuándola y observando en un todo el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: 1) Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en el Numeral 1 del artículo 161 del CPACA. 2) Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, esto es, señalando lo que se pretende de manera precisa y clara. 3) Adecúese el Poder Especial porque el obrante resulta nsuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P. 4) Désele cabal aplicación a lo normado en el Numeral 8 del Artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, porque no obra la manifestación ni la evidencia de haberse enviado por Correo Electrónico copia de esta demanda y us anexos a la parte demandada.	21/05/2021		
68001 33 33 012 2021 00080 00	Sin Tipo de Proceso	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS	Auto inadmite demanda De conformidad con lo dispuesto en el último Inciso del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente ACCIÓN POPULAR para que se subsane dentro de los siguientes tres (3) días, so pena de rechazo, así: Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haberle solicitado a la autoridad acá accionada el adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal y como ahora lo exige el Inciso 3 del Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).	21/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00082 00	Ejecutivo	ALFON MARIA HERNANDEZ ALFONSO	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Por consiguiente, teniendo en cuenta la fecha resaltada en precedencia necesario es concluir que de esta manera se satisface lo presupuestado normativamente en el inciso 1 del Artículo 298 del CPACA, más no se puede predicar lo mismo con relación al Juez que le compete ordenar su cumplimiento inmediato sea el mismo que profirió dicha providencia, como viene de verse. Pues nótese que el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA fue quien profirió la Sentencia acá traída para su ejecución.	21/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2019-00003-00.	
ACCIONANTE	MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN a través de su Agente Oficioso JUAN CARLOS CAMACHO QUINTERO, C. C. 63'492.881. carloscamacho258@hotmail.com
ACCIONADAS	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NIT 830.039.670. notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
ASUNTO	DECIDIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra concluida la etapa probatoria.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2019-00003-00.	
ACCIONANTE	MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN a través de su Agente Oficioso JUAN CARLOS CAMACHO QUINTERO, C. C. 63'492.881. carloscamacho258@hotmail.com
ACCIONADAS	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NIT 830.039.670. notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
ASUNTO	IMPONE SANCIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'492.881, tutelándole los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y a ésta en condiciones dignas, ORDENÁNDOLE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtírsele la notificación de dicha providencia, le suministrara el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas diarias durante treinta (30) días, así como el cojín anti escaras para silla de ruedas y tres (3) pañales desechables por día durante tres (3) meses para un total de 270 pañales, según lo formulado por su médico tratante y todo lo demás necesario para la cabal ATENCIÓN INTEGRAL DE SU SALUD, conforme lo determinen las circunstancias médicas.

1.2. Mediante Correo Electrónico del 22 de octubre de 2020 MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN, a través de su Agente Oficioso JUAN CARLOS CAMACHO, solicitó que se adelantara el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, por lo que acorde con lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 esta Dependencia Judicial así lo hiciera y el 30 ejusdem se dispuso Oficiar al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, para que nos allegara el nombre y cargo del funcionario encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de Tutela, como también debía suministrar las direcciones dónde se le podía ubicar, lo que se le notificó a través del Correo Electrónico de la entidad destinado para ello.

1.3 El 10 de noviembre de 2020 se allega a este Despacho Judicial copia del Oficio N° 0120008915802/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.5 del 9 de noviembre dirigido al Coronel ANSTRONG POLANÍA DUCUARA, Oficial Gestión Jurídica con Funciones Administrativas de Director de Sanidad Ejército (e), remitido por el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con el Artículo 21 del CPACA en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto Ley 795 de 2000 para que en Coordinación con el Dispensario Médico de Bucaramanga verifique el caso e informe lo correspondiente a la Dirección General de Sanidad Militar para transmitir eso a este Despacho Judicial.

1.4 El 12 de noviembre la acá accionante solicita información respecto de los memoriales allegados, solicitando le sea compartido la respuesta dada por la Dirección de Sanidad.

1.5 Mediante escrito del 16 de diciembre de 2020 MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN informa que la entidad sigue omitiendo dar cumplimiento al fallo de tutela.

1.6. El 22 de diciembre de 2020 la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR allega vía Correo Electrónico solicitud de Nulidad Procesal por la falta de notificación desde el auto admisorio de la tutela, la que fuera reiterada el 13 de enero de 2021, corriéndose el respectivo traslado el 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209 del CPACA en concordancia con el Artículo 129 inciso 3° del C.G.P., el que corrió del 4 al 8 de febrero del 2021, descorriendo oportunamente dicho traslado la parte incidentante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

1.7 Mediante Auto del 22 de febrero este Despacho Judicial declaró que no prosperaba la NULIDAD PROCESAL interpuesta por el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, lo que les fuera debidamente notificado a las partes el 23 de febrero de 2021.

1.8 El 15 de abril de 2021, dada la circunstancia que no se tenía prueba alguna del cumplimiento del fallo, se dispuso Oficiar al Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que allegara un Informe detallado de los servicios prestados a MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN, lo que le fuera notificado por Estado N° 17 del 23 de abril de 2021, el que le fuera remitido a través de Correo Electrónico, sin que se obtuviera respuesta alguna de su parte.

1.9 Mediante Auto del 20 de mayo de 2021 se ABRIÓ A PRUEBAS el presente INCIDENTE DE DESACATO, concediéndoles valor probatorio a los documentos allegados por las partes, lo que les fuera notificado vía Correo Electrónico.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda, y a ello se procede a continuación previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El trámite incidental por desacato permite al Juez de Tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas, y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún *derecho constitucional fundamental*, al punto que no en vano la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del INCIDENTE DE DESACATO y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia de esa alta Corporación Judicial ha decantado que:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;
- (ii) Aquél consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;
- (iii) El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;
- (iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o

¹Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

²Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118 de 2005



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³;
- (v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁵;
 - (vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁶, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁷;
 - (vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁸;
 - (viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁰.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de Tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece

³Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118 de 2005

⁴Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la Sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁵Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005 T-368 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118/05.

⁷Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸En la Sentencia C-243 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en Sentencia T- 421 de 2003 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia; En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁹Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁰Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante*¹¹ (Se ha resaltado en esta ocasión)

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió el orden impartido a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹².

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹³.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. Al respecto dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”¹⁴

Sobre el derecho al *debido proceso* en el INCIDENTE DE DESACATO y los deberes del Juez en esta materia la Sentencia T-459 del 2003 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental¹⁵, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento¹⁶, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

En esa medida y en referencia a lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-096-08 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

¹²Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-572 /96 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y T-766 de 1998.

¹⁶Corte Constitucional. Sentencias T-635/01 y T-086/03.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Esto previo a concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento, se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, como también si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos entonces lo acotado en precedencia para con fundamento en ello determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (i) *¿A quién estaba dirigida la orden?* La orden judicial se impartió con destino a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, acorde con lo que obra en este Expediente Virtual, y siendo así es irrefutable que quien debía cumplirla o hacerla cumplir era el Director General, es decir, el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ.
- (ii) *¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?* Acorde con lo avizorado en el fallo de primera instancia claramente se le precisó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído del 25 enero de 2019.
- (iii) *¿El alcance de dicha orden?* Pues lograr la tutela real y efectiva de los derechos conculcados, esto es, a la salud, a la vida, y a ésta en condiciones dignas, **ORDENÁNDOLE entonces a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR suministrara el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas diarias durante treinta (30) días, así como el cojín anti escaras para silla de ruedas y los tres (3) pañales desechables por día durante tres (3) meses para un total de 270 pañales, según lo formulado por su médico tratante y todo lo demás necesario para la cabal ATENCIÓN INTEGRAL DE SU SALUD, conforme lo determinarán las circunstancias médicas.**

Por lo tanto, con lo obrante en este Expediente Virtual se ha evidenciado por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR el incumplimiento a la orden judicial entonces impartida, pues mírese que a la fecha no obra prueba alguna de su cumplimiento.

Así las cosas, ahora resulta conducente proseguir respetando las directrices jurisprudenciales referidas con fundamento en lo determinado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-836 del 2001, por lo que advirtiendo este Funcionario Judicial que carece de argumentos válidos y razonables distinto a los allí plasmados por la Alta Corporación para poderlos ignorar o apartarse de ellos, pues ahora procedente es determinar si además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada, también ocurre lo relativo a la responsabilidad subjetiva. Así que veamos:

Significa lo anterior que ahora nos compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho incumplimiento para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente el derecho tutelado y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a acatar la orden judicial entonces impartida.

Mírese que la orden judicial desacatada se impartió el 25 de enero de 2019 con destino a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por las razones expuestas en el acápite del trámite procesal surtido y obrante en la susodicha providencia de aquélla fecha, por lo mismo ahora estamos en presencia de COSA JUZGADA RELATIVA hasta tanto se tenga la evidencia de haber sido revisada o no por la H. Corte Constitucional. Pero, aun así, lo máximo que podía aducir dicha entidad entutelada, y acá incidentada, era las razones de por qué no habían



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

cumplido lo entonces ordenado que no intentar inducir en error al Juez, como se ha evidenciado en esta ocasión.

Por todo eso nos resulta grosero e irrespetuoso con la Administración de Justicia el incumplimiento a la orden judicial entonces impartida por este Funcionario con destino al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR <o quien haga sus veces, de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quien ha sido la autoridad acá renuente a acatar lo ordenado, y quien ignorara alevemente los intereses superiores que ampara esta providencia como son los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la salud, a la vida y a esta en condiciones dignas en forma integral, que como viene de decirse le asisten a MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN, porque de no atenderse oportunamente se le expone a mayores traumatismos por la patología que presenta y que por ello es imperativo y necesario que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR le brinde oportunamente todo el tratamiento que ella requiere para procurarle una mejor calidad de vida dada su actual condición.

Es de resaltar que el debate sobre quién debía cumplir con la prestación del servicio de salud de la acá accionante ya ocurrió en la Acción de Tutela garantizándose el debido proceso y el derecho a la doble instancia, donde quedó evidenciada la normatividad y jurisprudencia que permitió sustentar en derecho esa decisión de amparo a los *derechos constitucionales fundamentales* acá referidos y que a no dudarle le asisten a MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN por la condición de su estado de salud, y quien por ser paciente en post- quirúrgico de endimoma mixopapilar su médico tratante en la especialidad de Neurología le prescribiera cuidados de enfermería domiciliaria por 24 horas así como también el cojín anti escaras para silla de ruedas y tres (3) pañales desechables diarios durante treinta (30) días, para un total de 270, y la debida Atención Integral de su Salud a que tiene derecho.

Pues el Derecho a la Salud y el Principio de Atención Integral a la salud comprenden todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y exámenes de diagnóstico, suministro de elementos o insumos necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente¹⁷:

“La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, y que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud”.

De modo que lo acotado en precedencia apenas si nos sirve para insistir en que no se avizora eximente alguna de responsabilidad objetiva, y, tampoco de la responsabilidad subjetiva.

Pues a ese respecto merece recordar que la orden judicial se impartió el 25 de enero de 2019 con destino a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR quien debía *prestarle el servicio de enfermería domiciliar por 24 horas por tres (3) meses así como también el cojín anti escaras para silla de ruedas, y los pañales en la cantidad ya precisada, y la debida Atención Integral a MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN*, sin que a la fecha se haya cumplido esa orden, pues

¹⁷Corte Constitucional sentencia T-212/11.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

mírese que a hoy no existe la evidencia de la prestación del servicio de enfermería como le fuera ordenado, se insiste; lo que prueba un total desacato al fallo de tutela y de contera un desconocimiento a la garantía efectiva de los *derechos constitucionales fundamentales* de la acá incidentante, sin que se avizore eximente alguna de responsabilidad de quien debía acatar o acatar la susodicha orden judicial, salvo mejor y autorizada opinión.

Entonces, quédenos suficientemente en claro que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR debe cumplir la orden de tutela acá referida, y que en el trámite de este incidente quien ha intervenido como su DIRECTOR GENERAL es el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, tal y como se puede advertir en este Expediente Digital, por lo tanto es sobre él que debe recaer las consecuencias del DESACATO a dicha orden judicial.

Corolario de lo expuesto, es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos para la imposición de la *sanción por desacato*, así que ahora procedente es que nos ocupemos de su tasación de conformidad con lo reglado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, donde se halla establecido un ARRESTO *hasta* de seis (6) meses y una MULTA *hasta* de veinte (20) salarios mínimos mensuales, y que por obedecer las mismas en un todo al *poder disciplinario* otorgado al Juez en la Codificación Procesal Civil, la que fuera sustituida por el Código General del Proceso que entrara en vigencia el 1º de enero de 2016, a donde bien nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que a su vez reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la Constitución, donde justamente se halla consagrada la ACCIÓN DE TUTELA como la que diera lugar a tramitar este incidente, pues en esta oportunidad se tasarán pero sin consideración a los guarismos determinados en los Incisos 1 de los Ordinales 1 y 2 del Artículo 44 del ahora vigente C. G. P., porque este Incidente obedece a lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto Reglamentario del Artículo 86 de la C. P., por ser norma especial, dada la circunstancia que la Acción de Tutela cuenta con su propio Estatuto.

Como también es válido en cuanto tiene que ver con relación a la notificación de las decisiones judiciales obrantes en estas actuaciones judiciales, con lo que de hecho se está diciendo que no era necesario aplicar ni el Artículo 291 ni el 292, para surtir la diligencia de notificación del fallo de Tutela ni el del inicio del Incidente de Desacato ni el fallo de éste, tanto más cuando la Consulta debe surtirse en tan solo tres (3) días, por lo que tan pronto se comunique la decisión por la vía más expedita se debe tener por surtida dicha notificación, al igual que ocurre con la ACCIÓN DE TUTELA.

En ese orden de ideas, acorde con lo observado en lo acá sintetizado, donde se ha puesto de manifiesto la negligencia del Director General de la entidad acá entutelada e incidentada, con lo que de hecho se evidencia que no ha lugar a recurrir a los mínimos de los rangos aludidos como sanción, y, siendo ello así, procurando ser equitativos aplicaremos un arresto de tan solo tres (3) días, y una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos¹⁸, esto es, en referencia al año 2019, los que serán pagados, así como su arresto, por el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91'243.033, dada su condición de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a quien se le imputa la negligencia resaltada en precedencia, generando así un menoscabo de los derechos constitucionales fundamentales de la acá incidentante al colocarla en situación de *debilidad manifiesta* ya que es su salud la que está en riesgo y por ende en peligro su vida o el goce de ésta en condiciones dignas.

¹⁸Consejo de Estado Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de marzo de 2014, M.S. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Advirtiéndose que la cancelación de la susodicha MULTA debe depositarse a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta que para el efecto tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 367 del C. G. P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, en la forma estipulada en el Parágrafo del Artículo 20 de la LEY 1285 del 2009. Lo que connota que eventualmente sea este Despacho Judicial quien a través de un trámite incidental la ejecute a continuación de esta actuación judicial.

Con relación al ARRESTO, una vez quede en firme esta decisión se le ordenará al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL que proceda a arrestar al Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, identificándolo plenamente como ciudadano y como DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR para el momento en que debía cumplirse la aludida orden judicial que diera pie para la imposición de esta sanción y que sea él quien cumpla con esa sanción acá impuesta; *advirtiéndole también que la misma no constituye óbice alguno para que en el evento que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no cumpla con lo ordenado el 25 de enero de 2019, se aplique lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto tiene que ver con que la sanción se puede repetir cuantas veces sea necesario hasta que el cumplimiento de lo ordenado sea todo un hecho probado.*

Precisándose también que acorde con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico de esta dependencia judicial, que para nuestro caso obedece al H. Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se ORDENARÁ la remisión del presente Expediente contentivo de este INCIDENTE DE DESACATO a la Secretaría de dicha Corporación para lo de su cargo, previa notificación a través del Correo Electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido del fallo de este Incidente de Desacato, y advirtiéndose que lo determinado queda en el efecto suspensivo.

Al margen de lo ya dispuesto, nada obsta para que en cabal acatamiento a lo normado en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 se ordene remitir copia auténtica de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES DEL NIVEL CENTRAL BOGOTÁ para que sea ella quien determine la eventual conducta punible acá oteada, una vez quede en firme este fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que quien fungiera como DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91'243.033, se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 25 de enero de 2019, por este Despacho Judicial al decidir la ACCIÓN DE TUTELA incoada en su contra por JUAN CARLOS CAMACHO QUINTERO actuando como Agente Oficioso de MARTHA ISABEL MELÉNDEZ SANTIESTEBAN.

TERCERO.- Como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria es que al Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, quien fungiera como DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para el momento en que debió cumplirse con dicha orden judicial se le impone pena de ARRESTO durante tres (3) días y una MULTA equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.

Advirtiéndole también que la SANCIÓN acá impuesta no constituye óbice alguno para que en el evento que no cumpla con lo ordenado el 2 de junio de 2017 se aplique lo dispuesto



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se advirtiera en la parte motiva, por lo que también resulta vinculante lo allí determinado al respecto.

MULTA que deberá ser consignada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta que para el efecto tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 367 del C. G. P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia. Lo que connota que eventualmente sea este Despacho Judicial quien a través de un TRÁMITE INCIDENTAL la ejecute a continuación de actuación judicial, de conformidad con lo normado en el Parágrafo del Artículo 20 de la LEY 1285 DEL 2009.

ARRESTO que una vez quede en firme esta decisión se le ORDENARÁ al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que arreste al Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, identificándolo plenamente como ciudadano y como DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR para el momento en que debió cumplir la aludida orden judicial, cuyo incumplimiento diera pie para la imposición de esta sanción y que sea él quien cumpla con el *arresto* acá impuesto.

CUARTO.- En firme esta decisión se ORDENA remitir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES DEL NIVEL CENTRAL BOGOTÁ copia auténtica de la presente providencia, y fotocopia autenticada de este Expediente para que efectúe la Investigación Penal pertinente, conforme lo dispone el Artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO- CONSÚLTESE con nuestro superior jerárquico y funcional la presente providencia, tal y como lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se determinara en la parte motiva de esta decisión por lo que también resulta vinculante lo allí precisado.

En consecuencia, previa desanotación de este Expediente, la Secretaría de esta dependencia judicial proceda a remitir esta actuación incidental acá adelantada a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00126-00.	
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA, C. C. 91'206.521. luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383. notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT 890201235-6. notificaciones@santander.gov.co
Intervinientes	PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. procjudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
Asunto	Pendiente Fijar Pacto de Cumplimiento.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para proveer. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00126-00.	
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA, C. C. 91'206.521. luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383. notifjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; aldelgado13@hotmail.com ; alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT 890201235-6. notificaciones@santander.gov.co ; ca.gflorez@santander.gov.co ; gilmaflorez@gmail.com
Intervinientes	PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. prociudadm102@procuraduria.gov.co , cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
Asunto	Cita a Pacto de Cumplimiento.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 3 de junio de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) del Inciso 5 ibídem.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADA JUDICIAL del Municipio de Piedecuesta a la Abogada ALBA ROCÍO DELGADO ACELAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'514.413 y portadora de la T.P. N° 107.330 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

De igual manera, *RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADA JUDICIAL del Departamento de Santander a la Abogada GILMA FLÓREZ DE CRIADO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41'790.552 y portadora de la T.P. N° 45.642 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00049-00.	
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, C. C. 91'540.424. juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN. NIT 890.204.802-6. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Intervinientes	PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. prociudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
Asunto	Pendiente citar a pacto de cumplimiento.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para proveer. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00049-00.	
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, C. C. 91'540.424. juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN. NIT 890.204.802-6 notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Intervinientes	PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. prociudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
Asunto	Cita a Audiencia Pacto Cumplimiento.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 10 de junio de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) del Inciso 5 ibídem.

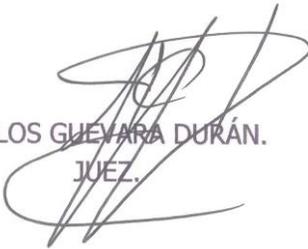
RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del Municipio de Girón al Abogado JAVIER AUGUSTO PULIDO MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'261.373 y portador de la T.P. N°



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

125.479 del C. S. de la J. en los términos y para los fines de la delegación de la función de representación judicial a él conferido según Decreto N° 17 del 5 de febrero de 2020, Resolución N° 115 del 13 de enero de 2020 y el Acta N° 58 del 13 de enero de 2020, visibles en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00080-00.	
ACCIONANTE	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA, C.C. 13'615.118. edgarmillaress@gmail.com ; gcomasesorias@gmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383, notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. procjudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co ; DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	INADMISORIO.

Ingresa al Despacho del señor Juez para calificar la presente ACCIÓN POPULAR presentada y repartida el 5 de mayo de 2021.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00080-00.	
ACCIONANTE	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA, C.C. 13'615.118. edgarmillaress@gmail.com ; gcomasesorias@gmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383. notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. procjudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co ; DEFENSORÍA DEL PUEBLO. santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	INADMISORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el último Inciso del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente ACCIÓN POPULAR para que se subsane dentro de los siguientes tres (3) días, so pena de rechazo, así:

Acredítese el agotamiento del *requisito de procedibilidad* consistente en haberle solicitado a la autoridad acá accionada el adoptar las medidas necesarias para la protección del *derecho o interés colectivo* amenazado o violado, tal y como ahora lo exige el Inciso 3 del Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la Dirección Electrónica ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y a la ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00080-00.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00077-00.	
DEMANDANTE	ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA, C. C. 63'394.363 y otros. vladimirrodriguezotero@hotmail.com ; rosauraestupinanmeza@gmail.com
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA, SANTANDER, NIT 8902050490. epmmalagaesp@gmail.com
ASUNTO	Calificación de demanda.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la remisión por competencia de la referida demanda efectuada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander y que por reparto efectuado el 3 de mayo de 2021 nos correspondiera.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00077-00.	
DEMANDANTE	ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA, C. C. 63'394.363 y otros. vladimirrodriguezotero@hotmail.com ; rosauraestupinanmeza@gmail.com
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA SANTANDER, NIT 8902050490. epmmalagaesp@gmail.com
ASUNTO	Adecua Medio de Control e inadmite.

ROSAURA ESTUPIÑAN MEZA y otros pretenden se declare que entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE MALAGA y el finado que en vida se conociera como EULOGIO CARRILLO existió un CONTRATO DE TRABAJO desde el 3 de julio de 1990, hasta el 15 de febrero de 2019, fungiendo él como Fontanero o Plomero; que se declare que su fallecimiento fue a causa de ACCIDENTE LABORAL por lo que estima tener derecho a recibir la INDEMNIZACIÓN a sus *perjuicios materiales* consistentes en el *daño emergente*, el *lucro cesante* y los *perjuicios morales* derivados de ese hecho jurídico, solo que como pareciera ante la Jurisdicción Ordinaria con su demanda y el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Málaga, Santander, declarara que carecía de competencia jurisdiccional por lo que la terminó remitiendo a este al reparto de este Circuito Judicial, esa la potísima razón de porqué esté conociendo esta Dependencia Judicial.

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, este Despacho Judicial dispone que se debe adecuar la presente demanda a la pertinente para lo pretendido ante esta Jurisdicción y teniendo muy en cuenta que las pretensiones deben fundamentarse en la situación fáctica planteada y demás exigencias de orden legal.

En consecuencia, se está diciendo que se INADMITE esta demanda para que, dentro del perentorio e improrrogable término de diez (10) días, se subsane adecuándola y observando en un todo el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- 1) Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en el Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- 2) Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, esto es, señalando lo que se pretende de manera precisa y clara.
- 3) Adecúese el Poder Especial porque el obrante resulta insuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P.
- 4) Désele cabal aplicación a lo normado en el Numeral 8 del Artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, porque no obra la manifestación ni la evidencia de haberse enviado por Correo Electrónico copia de esta demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se advierte que la subsanación de la demanda debe ocurrir oportunamente vía Correo Electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que obedece a la Dirección Electrónica para tal efecto, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también se la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, 24 DE MAYO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0022 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00216-00.	
DEMANDANTES	OMAR RUBIANO CALDERÓN, C.C. 13'928.828, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARYI GABRIELA RUBIANO CHANAGÁ, NUIP 1.096'955.629 y HEIMY ALEJANDRA RUBIANO CHANANA, NUIP 1.098'131.899. herreraabogados1@hotmail.com
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, NIT 804013228-5. Ese.hospitalcerrito@hotmail.com ; leurogutierrez@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860524654-6. notificaciones@solidaria.com.co ; lapradadiaz@gamail.com ; noti.asesoriaseficaces@gmail.com
PERITO	Dr. LUÍS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN, drnororient@medicinalegal.gov.co ; psiquiatria.nororient@medicinalegal.gov.co
ASUNTO	Reprogramación de Audiencia de Pruebas.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021, solicita que se cambie la fecha de la audiencia de pruebas fijada para el 1 de junio de a las 09:00 am, en atención que para esa misma fecha ya tenía otras diligencias programadas con antelación a la del proceso de la referencia. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00216-00.	
DEMANDANTES	OMAR RUBIANO CALDERÓN, C.C. 13'928.828, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARYI GABRIELA RUBIANO CHANAGÁ, NUIP 1.096'955.629 y HEIMY ALEJANDRA RUBIANO CHANANA, NUIP 1.098'131.899. herreraabogados1@hotmail.com
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, NIT 804013228-5. Ese.hospitalcerrito@hotmail.com ; leurogutierrez@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860524654-6. notificaciones@solidaria.com.co ; lapradadiaz@gamil.com ; noti.asesoriaseficaces@gmail.com
PERITO	Dr. LUÍS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN, dmnororient@medicinalegal.gov.co ; psiquiatria.nororient@medicinalegal.gov.co
ASUNTO	Reprogramación de Audiencia de Pruebas.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone reprogramar la continuación de Audiencia de Pruebas que estaba fijada para el 1 de junio de 2021 a las 09:00 AM, en atención a la solicitud del 11 de mayo de 2021 elevada por la parte demandada. Ante lo cual se les informa a las partes y al Perito Dr. LUÍS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN, que se fija como nueva fecha para llevar a cabo la susodicha audiencia el 9 de junio de 2021 a las 09:00 A.M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes y el perito no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Las partes y el perito quedan citadas para asistir a dicha diligencia una vez se notifique por estado el presente auto; así mismo, *se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la misma.*

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

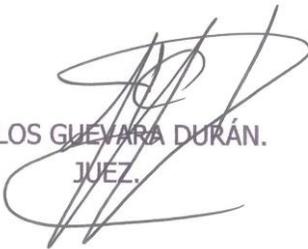
En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N°68001-33-33-012-2018-00348-00.	
DEMANDANTE	NANCY RUEDA y OTROS. nancyrueda.7@hotmail.com ; josehenriquezmoreu@hotmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
ASUNTO:	Aplaza Audiencia de Pruebas.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia para preparar la Audiencia de Pruebas. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N°68001-33-33-012-2018-00348-00.	
DEMANDANTE	NANCY RUEDA y OTROS. nancyrueda.7@hotmail.com ; josehenriquezmoreu@hotmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
ASUNTO:	Aplaza Audiencia de Pruebas.

Estando el presente Expediente al Despacho para preparar la Audiencia de Pruebas (Art. 181 CPACA), la que fuera programada y citada para el 25 de mayo del 2021, a las 9:00 AM, se advierte que a la fecha no se ha recaudado el suficiente material probatorio para adelantar dicha diligencia, por lo que menester es proceder a su aplazamiento y programación por Auto posterior.

En ese orden de ideas, se le Ordena a la Secretaría de este Despacho Judicial que de tramite a los oficios requeridos para el recaudo de la Historia Clínica de Nancy Rueda y el Informe Juramentado del Director de Tránsito de Bucaramanga, señalando que los correos electrónicos para dicho tramite fueron aportados por la parte actora en memorial del 19 de febrero del 2021, y que respecto a la dirección electrónica faltante, es decir la de la Medico Adriana Patricia Martínez Barragán, se indagó por parte de este Despacho Judicial que es apmbfisiatria@hotmail.com ¹⁹.

Una vez recaudada la totalidad de la Historia Clínica, sin necesidad de nuevo Auto que lo disponga, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial, remítase el Oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER de conformidad con lo ordenado en la Audiencia Inicial adelantada el 12 de febrero del 2021, para el recaudo de la Pericia ordenada en favor de la parte accionante.

Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante, se sirva aportar las direcciones electrónicas faltantes de los testimonios decretados a su favor.

Como quiera que no se tiene certeza del momento en que se va a recibir la pericia ordenada en favor de los accionantes y que acorde a lo reglado en el Artículo 219 del CPACA modificado por el Artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, la misma deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes con una antelación de por lo menos 15 días previos a la realización de la Audiencia de Pruebas, menester es que solo una vez se recaude el Informe Pericial referido, se re programe la susodicha Audiencia, y es por ello que al inicio de este proveído se enuncia su programación por Auto Posterior, por lo anterior, una vez completado el recaudo, reingresé el Proceso al Despacho para lo de su cargo.

También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica



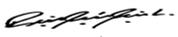
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00358-00.	
DEMANDANTES	YANETH ROSALBA DUARTE VERA y OTROS. jorgeveravizar@hotmail.com ; gtvv_20@hotmail.com ; notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADOS	E.S.E. ISABU. notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. martinezvillalbagomezabogados@gmail.com ; procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ASUNTO	Fija Fecha Audiencia Inicial.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00358-00.	
DEMANDANTES	YANETH ROSALBA DUARTE VERA y OTROS. jorgeveravizar@hotmail.com ; gtvv_20@hotmail.com ; notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADOS	E.S.E. ISABU. notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. martinezvillalbagomezabogados@gmail.com ; procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ASUNTO	Fija Fecha Audiencia Inicial.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el Auto del 25 de febrero del 2021, a través del cual se resolvieron excepciones previas, menester es continuar con el trámite pertinente.

En ese orden de ideas y de conformidad con el Artículo 180 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia INICIAL, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE las 2:30 P. M. del martes 15 de junio del 2021, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíense el LINK de ingreso a la Audiencia Inicial. Como también envíeseles el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

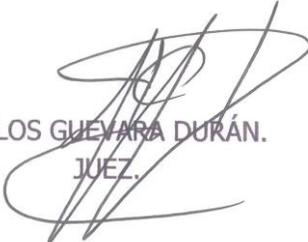
CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

QUINTO. - Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

	DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00048-00.
EJECUTANTE	GUILLERMO AGUILAR VARGAS y OTROS. notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
EJECUTADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, Nit. 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com
ASUNTO	Continuar con el Trámite.

Al Despacho del señor Juez informando que el presente Proceso se encuentra pendiente por programarse Audiencia Especial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00048-00.	
EJECUTANTE	GUILLERMO AGUILAR VARGAS y OTROS. notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
EJECUTADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, Nit. 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com
ASUNTO	Continuar con el Trámite.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, y conforme a las previsiones del Artículo 442 del C.G.P., este Juzgado previamente a programar la AUDIENCIA ESPECIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES, así:

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA contestó oportunamente la presente demanda ejecutiva, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 7 de mayo del 2021 y vino a esta actuación el 28 de abril del 2021, EXCEPCIONANDO:

- Suspensión temporal de pagos por causa de fuerza mayor o caso fortuito – Pandemia Covid-19, ponderación de derechos.
- Pago total de la obligación.

En primer lugar, este Funcionario Judicial advierte que el presente trámite corresponde a un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en atención a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 299 del CPACA que no por el monto de las pretensiones, por lo que tratándose de las excepciones propuestas meramente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.:

“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*

En ese orden de ideas y atendiendo a que la ejecutada no presentó Recurso alguno contra el Mandamiento Ejecutivo del 8 de abril del 2021 no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolverse, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto de la EXCEPCIÓN de *Suspensión temporal de pagos por causa de fuerza mayor o caso fortuito – Pandemia Covid-19, ponderación de derechos*, se excluye de este estudio por improcedente, habida cuenta que aquella no corresponde a las contempladas en el Numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P.; y frente a la EXCEPCIÓN de *Pago total de la obligación*, por no corresponder con las excepciones señaladas en el Artículo 100 del C.G.P., se tendrá como EXCEPCIÓN DE MÉRITO o de FONDO en los términos del Artículo 443 ibídem, por lo que se decidirá lo pertinente al momento de proferir la correspondiente Sentencia en los términos del Artículo 373 del C.G.P.

Por último, acota este Funcionario Judicial que revisada la actuación no hay pruebas por practicar. De modo que procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

2020²⁰, el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 42 de la Ley 2080 del 2021 y el Numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados por la parte ejecutante y ejecutada, y se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico dirigido a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado acá ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o bien accediendo al Expediente Digital por medio del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtpjG9c8AtBHvO_IsfR5MTcBPG7tfVf45abP1nLaE9pLWg?e=FHFM3E

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, 24 DE MAYO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS Nº 0022 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

²⁰ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00279-00.	
DEMANDANTE	ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO. abogadonelsonvillalba@gmail.com ; felipejaimesorodriguez@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. notificacionesjudiciales@transiitobucaramanga.gov.co ; pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
ASUNTO	Programa Audiencia de Pruebas

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00279-00.	
DEMANDANTE	ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO. abogadonelsonvillalba@gmail.com ; felipejaimesorodriguez@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
ASUNTO	Programa Audiencia de Pruebas

Atendiendo a que en el presente Proceso se encuentra pendiente programar la Continuación de la Audiencia de Pruebas, se procede a fijar nueva fecha para la realización de susodicha Audiencia, a las **2:30 P.M. del 8 de junio del 2021**. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DE 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de los acá intervinientes registrado en el SIRNA; y, genérese y envíese el LINK de ingreso a la Audiencia de Pruebas, como también envíeseles el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

De igual forma, la Secretaría de este Despacho Judicial convocará a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia. RECONÓCESE personería para actuar al Abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13'745.181 y portador de la Tarjeta Profesional N° 192.834 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los fines del Poder a él conferido, visible en el Expediente Digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

	DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00082-00.
EJECUTANTE	ALFONSO MARIA HERNÁNDEZ ALFONSO Y OTROS javiermauriciogomez20@hotmail.com
EJECUTADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Remite por competencia.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su calificación.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00082-00.	
EJECUTANTE	ALFONSO MARIA HERNÁNDEZ ALFONSO Y OTROS javiermauriciogomez20@hotmail.com
EJECUTADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Remite por competencia.

Observa este Despacho Judicial que el Título Ejecutivo de esta demanda, lo constituye la Sentencia del 1 de diciembre de 2014, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER con Sentencia condenatoria a favor de la parte accionante del 1 de septiembre de 2016, poniendo así fin al Proceso N° 680013333003-2013-00182-00.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la fecha resaltada en precedencia necesario es concluir que de esta manera se satisface lo presupuestado normativamente en el inciso 1 del Artículo 298 del CPACA, más no se puede predicar lo mismo con relación al Juez que le compete ordenar su cumplimiento inmediato sea el mismo que profirió dicha providencia, como viene de verse. Pues nótese que el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA fue quien profirió la Sentencia acá traída para su ejecución.

De modo que esa circunstancia hace que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para conocer y decidir lo pertinente con ocasión de la susodicha demanda ejecutiva que ahora ocupa nuestra atención y, en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 168 del CPACA procedente es ahora ordenar su remisión al Juzgado competente, como quedara dispuesto en la parte resolutive.

Es del caso advertir que una situación similar ya fue conocida y decidida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 19 de diciembre de 2012²¹, al desatar un conflicto negativo de competencia, justamente entre los JUZGADOS PRIMERO y SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y que entonces dijera dicha Corporación Judicial:

“... el juez de la condena, es el mismo juez de su ejecución, reduciendo así el conocimiento del asunto ejecución de sentencia, únicamente "al juez que profirió la sentencia". Por su parte, el Art.134B.7, del Decreto Ley 01 de 1984 decía en forma genérica, "... los jueces administrativos. conocerán de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa ... ". EN CONCLUSIÓN, para la Sala Plena, resulta evidente el cambio normativo contenido en el CPACA, para especificar que el juez de la condena, repetimos, es el mismo juez de su ejecución”.

Baste entonces lo acotado en precedencia para ordenar que, previas las anotaciones de rigor, la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA la presente demanda ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por razones del Reglamento de Reparto, y para que dicha Oficina Judicial tome atenta nota de esto y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error. Ofíciésele y adjúntesele copia de este proveído.

²¹ AUTO DE SALA PLENA RAD, de fecha: 19 de diciembre de 2012, Exp. 680013331007-2012-00238-01. Demandante MARTIN ALBERTO SUAREZ y DEMANDADO EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MP SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, auto N° 47 que resuelve conflicto de competencia entre Juzgados Primero y Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013331007-2012-00238-01.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Sin embargo, en el evento que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, este Despacho Judicial propone desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Finalmente, INFÓRMESELE a las partes cómo deben allegar sus manifestaciones atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR que la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA la presente demanda ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia SIGLO XXI.

SEGUNDO. - Eventualmente, PROPONER dese ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, tal y como se determina en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En todo caso, Oficiésele a la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA y anéxesele copia de esta providencia para que tome atenta nota de la misma, y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 , teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFIQUESE

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0022** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.